

*El discurso jurídico constitucional en idioma inglés. Su traducción al español.
Gabriela Magdalena Llull - Código de ponencia: 63*

El discurso jurídico constitucional en idioma inglés. Su traducción al español.

Autora: Gabriela Magdalena Llull

Código único de ponencia: 63

Resumen

Los textos constitucionales presentan una evidente marca cultural, en tanto dan respuesta a las necesidades y aspiraciones axiológicas y organizativas de un Estado. En este trabajo se analizan, de manera contrastiva, fragmentos de textos constitucionales referidos a derechos fundamentales de Estados Unidos de América e Inglaterra, aprobados, en el primer caso, luego de la guerra de independencia (Constitución de 1787) y, en el segundo, en el contexto de la puja de poder entre la Corona y el Parlamento (*Petition of Right 1628* y *Bill of Rights 1689*). Luego de una breve presentación del contexto histórico-cultural de ambos textos, se estudian los diferentes modos en que se cristalizan las características propias del inglés jurídico de estos textos, como la presencia de elementos léxicos del latín y el francés, el registro formal y arcaizante, la redundancia expresiva, la proposiciones yuxtapuestas, etc., y los desafíos que estos rasgos implican en el proceso de traducción al español, ilustrados con ejemplos concretos. Finalmente, se examina el producto final en relación con la teoría de los actos de habla y el enfoque interaccionista, lo que permite analizar la permanencia de la intención de los constituyentes respecto del “hacer hacer”, es decir, que el texto constitucional sea una fuente de inspiración para el compromiso y la acción ciudadana.

Palabras clave: discurso jurídico constitucional, derechos fundamentales, traducción, actos de habla, enfoque interaccionista.

1. Introducción

“La claridad de una ley es su primer requisito para ser conocida y realizada; pues no se practica bien lo que se comprende mal.” Alberdi (1998, p. 212)

La constitución de un país, cualquiera sea la forma que adquiera, es inseparable del contexto histórico y cultural que le da origen y que es único para cada comunidad. En este trabajo estudiaremos de manera contrastiva la cristalización de características propias del discurso jurídico en idioma inglés en algunos pasajes de textos constitucionales referidos a derechos fundamentales de Inglaterra (*Petition of Right 1628* y *Bill of Rights 1689*) y Estados Unidos (Constitución de 1787: Sección I, art. 9; Sección III, art. 3; Enmiendas I a X). Luego analizaremos algunos desafíos que encontramos al traducir estos textos al español, sumando algunos aportes de la teoría de los actos de habla y el enfoque interaccionista.

Motiva este estudio el hecho de que el ciudadano común puede sobrevivir sin tener un conocimiento muy profundo del discurso de la medicina o de la física cuántica, pero no sucede lo mismo con el discurso jurídico, que es quizá el más ineludible, porque se filtra en los actos más cotidianos de cualquier miembro de una sociedad organizada. Así, en muchos países, no se admite como excusa la ignorancia de la ley: el pueblo tiene tanto el derecho como el deber de conocer las normas que rigen sus relaciones, y entre tales normas, la más fundamental es la Constitución. Por ello, sostenemos que un estudio sistemático del estilo y de los mecanismos pragmáticos que inciden en este tipo de texto es necesario para poner a prueba la condición planteada por Alberdi: que la ley sea clara para que se practique mejor.

Ahora bien, en un mundo en el que las naciones interactúan constantemente, una constitución es la clave para entender las relaciones internas y externas de un Estado. En el caso de Inglaterra, por ejemplo, la interacción con otros países, comunidades o ciudadanos hispanohablantes de la Unión Europea puede requerir la traducción al español de su legislación constitucional, mientras que en Estados Unidos la existencia de una gran (y creciente) comunidad de inmigrantes hispanos ha obligado ya al Estado a publicar una traducción al español de su Constitución en el sitio Archivos Nacionales y Administración de Documentos (NARA, por sus siglas en inglés), que analizamos en un trabajo anterior (Llull, 2015, en prensa).

2. Antecedentes

El estudio contrastivo del discurso jurídico en sus distintas dimensiones ha sido objeto de numerosos estudios, entre los que destacamos, por ejemplo, los de Magee (2002), que se dedica a la terminología del procedimiento parlamentario en Argentina y Estados Unidos; Martínez (2006), que se ocupa de la traducción de términos marcados culturalmente en el ámbito del derecho de sucesiones; y Campos (2011), que plantea el carácter interdisciplinar del lenguaje de derechos humanos y su interés en el ámbito de la traducción y la mediación intercultural; y un amplio y nutrido etcétera.

3. El discurso jurídico constitucional en idioma inglés

Si buscamos la entrada “constitución” en diccionarios jurídicos de Inglaterra y Estados Unidos¹, nos encontramos con que ambas hacen referencia a la organización y los poderes del Estado, pero solo la definición estadounidense incluye una alusión a los derechos y libertades civiles. Sin embargo, sabemos que en algún momento de su proceso de organización nacional, ambos países incorporaron declaraciones de derechos a su normativa constitucional. ¿Por qué sucedió esto? Las reflexiones de Clavero (1997, p. 154) pueden ser de ayuda: este autor afirma que “[c]onstitución son ante todo derechos (*rights*)” y que éstos preceden a los poderes (*powers*). Pero esto no significa que estén destinados a estar separados. En efecto, entre los *rights* “ya figuran instituciones, el jurado y el parlamento”.

El discurso jurídico constitucional en idioma inglés, entonces, nos hablará principalmente de derechos, con estructuras genéricas moldeadas por la historia y la cultura de cada país, pero con rasgos comunes de forma y contenido que nos permiten caracterizarlo y analizarlo a la luz de los procesos de traducción al español. A continuación, explicamos estos rasgos:

3.1. Legado léxico del latín, el francés y el inglés vernáculo (Baker, 1998).

¹ Black’s Law Dictionary (2009) (EE.UU.): Constitution: 1. The fundamental and organic law of a nation or state that establishes the institutions and apparatus of government, defines the scope of governmental sovereign powers, and guarantees individual civil rights and civil liberties. 2. The written instrument embodying this fundamental law, together with any formal amendments.

Oxford Dictionary of Law (1983) (Inglaterra): Constitution: The rules and practices that determine the composition and functions of the organs of central and local government in a state and regulate the relationship between the individual and the state.

Afirma este autor (p. 7-8) que en la Edad Media, etapa de formación del sistema jurídico inglés, el inglés no estaba lo suficientemente estandarizado como para ser utilizado en el ámbito oficial, aunque probablemente los abogados sí lo utilizaban para comunicarse entre sí y con sus clientes y en las audiencias donde estos últimos estaban presentes, ya que era el idioma de uso común para toda la población. El latín, si bien debía utilizarse en los escritos y actuaciones judiciales de todas las etapas del proceso (hasta 1731), tenía la desventaja de que sus términos estaban ya imbuidos del bagaje conceptual y cultural de la antigua Roma, y, por consiguiente, su legado terminológico fue limitado (Baker, 1998, p. 11). Fue así que los letrados ingleses optaron por lo que podríamos llamar un lenguaje técnico híbrido, mezcla entre el inglés y el francés, conocido como *Law French*. Esta elección tuvo que ver, por un lado, con la dificultad que presentaba el latín para la expresión oral, y con el hecho de que la redacción de las fórmulas jurídicas podía discutirse con más facilidad en una lengua romance derivada del latín que en una lengua que no tenía equivalentes cercanos (es decir, el inglés) (Baker, 1998, p.17).

3.2. Efecto magistral (Mellinkoff 1963, p. 24-29).

Según este autor, el discurso jurídico inglés comparte con otros idiomas la búsqueda de un efecto magistral, mediante el uso de terminología y fraseología técnica y semitécnica que evocan un respeto intimidante. Sourieux y Lerat (1975, p. 69-78) lo llaman "efecto Temis"² y explican que el sentido de las palabras no es solo léxico sino cultural, y por ello el modo en el cual el público las recibe es muy importante. El efecto

² Temis, en la mitología griega, hija de Gea y Urano, representaba el orden divino, las leyes y las costumbres. Su equivalente romana, como personificación del derecho divino, era Iustitia.

Temis tiene que ver con la sensación de intemporalidad y permanencia que percibimos, por ejemplo, ante las máximas y adagios jurídicos y la terminología culta o inusual. Añaden los autores que el efecto arcaico que implica el efecto Temis no se enfoca en el hecho de que una expresión sea más antigua que otra, sino en que el hablante la *experimenta* como antigua y ve esta característica como una marca más de un lenguaje de especialidad.

En un plano más concreto, Mellinkoff (1963, p. 11-23) documenta el uso de palabras comunes con significados no comunes (por ej. *avoid* – cancel); el uso deliberado de palabras y expresiones con significados flexibles (por ej. *due care*) junto a los intentos de precisar al máximo la expresión mediante: absolutos (por ej. *all, none, etc.*), frases restrictivas (por ej. *and no more*), frases de sentido amplio (por ej. *including but not limited to*), definiciones, y la especificación múltiple mediante enumeraciones.

El análisis fraseológico resulta de especial interés para la traducción, ya que, como afirma Delisle (2003, citado en Colson, 2008, p. 201), estudios recientes demuestran que la fraseología podría ser uno de los parámetros clave para evaluar la calidad de una traducción.

En nuestro estudio haremos referencia a tres categorías de unidades fraseológicas:

Las locuciones (idioms): se definen por su limitación morfológica y por la no composicionalidad (o idiomatidad) de sus componentes semánticos (Diccionario de Análisis del Discurso, 2005).

Las fórmulas: son facilitadoras de la comunicación entre profesionales y provienen, como explican Crystal y Davy (1969, p. 194), del hecho de que gran parte de los textos jurídicos no son espontáneos sino copiados de “libros de formularios”. Esto se debe no solo a una cuestión de confiabilidad del texto, sino a que la complejidad del inglés jurídico es tal que es difícil de reproducir, incluso por expertos.

Las colocaciones: para Wray (2002, citado en Salvador, 2005, p. 74), las colocaciones constituyen un aspecto de la cohesión léxica que comporta una relación entre unidades léxicas que son habitualmente concurrentes. Tienen un “valor añadido” que va más allá del significado individual de sus componentes y, además, un valor socio-pragmático que las sitúa dentro de una categoría institucionalizada, es decir, que el hablante las percibe “como muestra de un discurso sociohistóricamente situado como cliché o estereotipo de un género, registro, ámbito discursivo o marco de experiencia” (Salvador 2004, p. 56).

3.3. En cuanto al estilo constitucional, comparte características con el estilo jurídico y legislativo, como la redundancia expresiva, la impersonalidad y la imparcialidad.

En relación con la redundancia expresiva, Crystal y Davy (1969, p. 201-202) explican que, debido a la gran cantidad de cláusulas subordinadas que suelen insertarse en las oraciones de los textos jurídicos, quien escribe tiende a pensar que cada oración es una unidad independiente que transmite todo el sentido necesario y que, por lo tanto, no es necesario utilizar conectores ni anáforas. Estas últimas, además, conllevan el riesgo de una asignación errónea del referente, por lo que el redactor de la norma suele preferir la repetición. En este sentido, Bhatia (1993, p. 102-118) agrega que el redactor de la ley

intenta cubrir todas las contingencias y ocurrencias para reducir al mínimo la posibilidad de interpretación judicial y evitar que el ciudadano eluda sus responsabilidades y estire ilimitadamente sus derechos. En el nivel sintáctico, esto se traduce en oraciones yuxtapuestas (o con escasa presencia de conectores), repetición de palabras o construcciones sintácticas donde en español se usa el sistema referencial y puntuación insuficiente o inadecuada, si bien esto último también podría deberse a que los textos jurídicos se escribían en pergaminos, con escasa puntuación, por cuestiones de economía y seguridad (para evitar supresiones y adiciones fraudulentas).

Por su parte, Maley (1985, citado en Williams, 2004, p. 114) propone que el carácter impersonal e imparcial se expresa a través del uso de la voz pasiva (no siempre en sus formas más frecuentes) o del uso de la tercera persona para reforzar la idea de imparcialidad y autoridad, ya que, como explica Bhatia (1993, p. 102-118), el discurso legislativo tiene la función específica de dirigir, imponer obligaciones y conferir derechos y su fuerza ilocutoria se mantiene independientemente de quién sea el enunciador o receptor del mensaje. Por último, Williams (2004, p. 115) añade la tendencia a la nominalización, que suele aparecer junto a verbos “vacíos”, como en *Amendments may be made...*

En su estudio sobre estilo legislativo, Driedger (1982) plantea que el estilo extremadamente detallado de las leyes inglesas proviene de los cambios en las facultades del Parlamento. En un principio, el Parlamento solo aprobaba las peticiones de dinero del rey a cambio de la reparación de agravios, y las leyes resultantes eran redactadas por los jueces. A partir del siglo XV, como estas leyes a menudo no cumplían su propósito, los

miembros del Parlamento decidieron presentar ellos mismos un proyecto de ley (*bill*) al rey, que éste podía aprobar o rechazar, pero no modificar. En este grupo encontramos las leyes inglesas que analizaremos a continuación.

El estilo legislativo de los sistemas jurídicos basados en el derecho romano-germánico se basa en la expresión de principios generales que luego son interpretados por los jueces de acuerdo con el espíritu de la ley. Driedger (1982, p. 73) critica este rasgo, ya que considera injusto que los jueces, que no rinden cuentas ante los representantes elegidos por el pueblo, tengan facultades legislativas. No obstante, más adelante argumenta que esta idea sobre la legislación de origen romano-germánica es errónea y que estas leyes pueden ser tanto o más detalladas que las del *Common Law* (Driedger, 1982, p. 77).

En este punto de relativo equilibrio podríamos ubicar el estilo de la Constitución de Estados Unidos de 1787. En un principio, el estilo abstruso y elitista del derecho inglés fue rechazado por los colonos, aunque luego la fuerza de la tradición los obligó a buscar formas de tener un vínculo más amigable con el derecho (fue así que se popularizó la publicación de manuales de formularios legales) y así, por la fuerza de la tradición, la forma antigua siguió siendo la más fácil (Mellinkoff, 1963, p. 234-235).

Sin embargo, la Constitución, debatida y examinada por abogados, filósofos, escritores y políticos, modificó el paradigma y ofreció a los ciudadanos un texto de estilo híbrido: más críptico en su versión inicial (redactada en pocos meses y en secreto, como veremos más adelante), pero mucho más claro y accesible en las enmiendas, donde se

consagraron los derechos de los ciudadanos. Esto facilitó una mayor y mejor conciencia de las normas básicas de convivencia entre el Estado y los particulares.

4. La teoría de los actos de habla y la traducción

John Austin diferenció tres actos que llevamos a cabo cuando decimos algo (Reyes, 1996, p. 32): acto locutorio, producir significado; acto ilocutorio, dar fuerza o poder de hacer (por ejemplo, informar, ordenar, advertir) y acto perlocutorio, lo que producimos o logramos al decir algo (por ejemplo, convencer, disuadir, sorprender).

La frontera entre unos y otros, no obstante, puede ser borrosa, ya que los actos ilocutorios tienen consecuencias intrínsecas, y una de las críticas que se ha hecho a la teoría de los actos de habla es que suele ignorar el rol del receptor en la interacción, como si la fuerza ilocutoria y el efecto perlocutorio estuviesen predeterminados (Hatim & Mason, 1990, p. 79).

Como explicamos en Llull (2015, en prensa), un producto derivado de la teoría de los actos de habla que resulta de especial interés en el ámbito de la traducción de textos constitucionales es el *enfoque interaccionista*, que mantiene que los actos de habla, en tanto ocurren en circuitos de interacción, no solo sirven para actuar sobre el otro sino para hacerlo reaccionar, es decir, para *hacer hacer*. Esto implica, entre otras cosas, que, si hay varios destinatarios, el enunciado puede tener distintos valores para cada uno de ellos (Clark y Carlson 1982, citados en Diccionario de Análisis del Discurso 2005, p. 14).

Paul Grice, por su parte, formuló el principio de cooperación, según el cual todos hacemos un esfuerzo consciente por comunicarnos, y desarrolló las cuatro máximas que explican su funcionamiento: de cantidad, cualidad, relación (o relevancia) y manera (Reyes, 1996, p. 40). De entre ellas, Dan Sperber y Deirdre Wilson, se ocuparon de la de relevancia y explicaron que la relevancia puede definirse en términos de una relación entre “efectos cognoscitivos” y “esfuerzo de procesamiento”: “cuantos más efectos cognoscitivos produzca un enunciado, y menos esfuerzo de interpretación exija, más relevante será” (Reyes, 1996, p. 54).

En el ámbito de la traducción, como explicamos en Llull (2015, en prensa), lo primero que podemos decir es que estos desarrollos teóricos también pueden aplicarse a los textos escritos: el traductor, más allá de las inevitables diferencias en el acto locutorio, procurará transmitir la fuerza o estructura ilocutoria del texto (Hatim & Mason, 1990, p. 77). En cuanto al efecto perlocutorio, coincidimos con Hatim y Mason (1990) en que el traductor tiene el doble rol de procesar las intenciones del texto fuente y juzgar los efectos probables de su traducción en la cultura meta (p. 65). En este sentido, se preguntan Hatim & Mason (1990, p. 63) en qué medida puede el traductor compensar los déficits de comprensión del receptor del texto meta por su desconocimiento de la cultura fuente y, fundamentalmente, si el traductor tiene control sobre el efecto perlocutorio de su enunciado.

Finalmente, coincidimos con Hatim y Mason (1990, p. 86) en que traducir la fuerza ilocutoria implica tener en cuenta las creencias, percepciones y actitudes de la comunidad del texto fuente y el texto meta, así como las instituciones sociales dentro de las cuales

tiene lugar la comunicación, ya que el poder y el estatus relativo de los hablantes dentro de una institución social afectan no solo la forma de los enunciados sino también su fuerza ilocutoria planeada y percibida. Por último, un factor crucial en la traducción de textos constitucionales, cuya vigencia depende de su fuerza perlocutoria, es que el traductor debe evaluar la relevancia del texto meta para sus receptores (Hatim & Mason, 1990, p. 95).

5. Contexto histórico-cultural de los textos analizados

5.1. La Petition of Right (1628) y la Bill of Rights (1689)

La *Petition of Right* (1628) fue un primer intento de resolver las tensiones entre el Parlamento y la Corona que se habían acumulado desde la ascensión de la dinastía Estuardo. Carlos I había disuelto el Parlamento e implementado un sistema de préstamos forzosos, obligaba a la población a alojar tropas en sus domicilios particulares, y arrestaba y encarcelaba arbitrariamente a quienes se oponían a estas medidas. En este contexto, el Parlamento (convocado nuevamente en 1628) produjo un documento para exigir al rey una reparación de agravios. Como era poco probable que Carlos aceptara una declaración de derechos, el Parlamento optó por una “petición obsequiosa en sus términos, que rogara humildemente la generosidad real” (Páramo & Ansuátegui, 1998, p. 776), y así la *Petition of Right* se transformó en ley. Sin embargo, Carlos no cumplió su promesa y siguió acumulando poder sin consentimiento del Parlamento, lo cual desembocó en dos guerras civiles y en la muerte por decapitación del mismo Carlos I (1649).

A continuación se sucedieron dos experimentos constitucionales: la República (*Commonwealth of England*) y el Protectorado, pero finalmente la burguesía moderada y la aristocracia decidieron negociar con la monarquía una distribución del poder que les permitiera conservar sus privilegios frente a las clases populares. Esta decisión desembocó en la llamada “Revolución Gloriosa” y la *Bill of Rights* de 1689, en la cual se sentaron las bases de un acuerdo definitivo entre el rey y el Parlamento, expresado en dos principios fundamentales (a) la supremacía del Parlamento y la consiguiente subordinación del rey con respecto a la ley y (b) la sucesión protestante al trono inglés. Este acuerdo, si bien surgió en el contexto de una “revolución”, fue de corte conservador, ya que su objetivo era restaurar un régimen que había sido vulnerado por sucesivos monarcas.

Páramo y Ansuátegui (1998, p. 753) resaltan el carácter práctico e historicista del modelo inglés de derechos humanos. Práctico porque surge en respuesta a situaciones concretas, cada derecho responde a un hecho histórico particular; e historicista porque se funda siempre en las antiguas tradiciones y costumbres del pueblo inglés, no hay “rupturas tajantes” sino “una sucesión de avances y retrocesos (monarquía-república-protectorado-monarquía)”. Estos dos rasgos definitorios moldean la estructura tanto de la *Petition of Right* como de la *Bill of Rights*: en ambas leyes observamos una primera parte dedicada a enumerar los casos concretos de abusos e irregularidades y una segunda parte que explica de qué modo se subsanarán estas circunstancias a partir de la promulgación de la ley, siempre haciendo alusión a las tradiciones y libertades de antaño del pueblo inglés.

5.2. La Constitución de Estados Unidos de América de 1787

Como resume García Pelayo (1984, p. 334-335) una vez terminada la guerra de la independencia (1775-1783), los estados se percataron de que necesitaban una nueva estructura política más fuerte que la Confederación para ordenar el ámbito interno y para hacer frente a la comunidad internacional.

Así, en febrero de 1787, el Congreso convocó a una Convención Constituyente, que incluía entre sus miembros a Hamilton, Madison y Washington, para redactar una nueva constitución. El grupo produjo el documento en el lapso de unos pocos meses y trabajando en secreto, lo cual explicaría gran parte de su eficiencia.

En lo relativo a las garantías y derechos individuales, existen referencias dispersas, aunque poco accesibles desde el punto de vista terminológico para el ciudadano común, en las Secciones I, III y IV. Sin embargo, la ausencia de una declaración de derechos se dejó sentir rápidamente, y fueron los mismos estados los que reclamaron su inclusión durante el proceso de ratificación de la constitución. Así comenzó el primer proceso de enmienda de la Constitución, que culminó en 1791 con la ratificación de la *Bill of Rights* de Estados Unidos, que si bien es diferente a su homónima inglesa en cuanto a la forma, en su interior protege fundamentalmente los mismos derechos, básicamente, a la libertad y a la propiedad.

El modelo estadounidense de derechos humanos asume la herencia inglesa de pragmatismo e historicismo, ya que responde a dilemas concretos mediante la creación del federalismo, un congreso bicameral, el sistema de frenos y equilibrios, etc. Sin

embargo, se separa del modelo inglés al incorporar “una constitución escrita, querida por el cuerpo constituyente, y desde aquí defiende los derechos y libertades” (Fioravanti, 1996, p. 85).

6. Análisis

A continuación analizaremos la presencia de las características del discurso jurídico constitucional en los textos seleccionados, ofreceremos nuestra propuesta de traducción al español de los ejemplos e incluiremos observaciones relativas a la fuerza ilocutoria y perlocutoria y a la preservación de la relevancia pragmática. Para evitar repeticiones innecesarias, nos referiremos a la *Petition of Right* con la sigla PR, a la *Bill of Rights* con la sigla BR y a la Constitución de Estados Unidos con la sigla CEU.

6.1. Legado léxico del latín, el francés y el inglés vernáculo³

En el caso del latín, en la PR se hace referencia a la *Statutum de Tallagio non concedendo*, nombre con el cual se conocía en la época a una ley que restringía el poder del rey de establecer impuestos sobre la tierra. Sugerimos mantener la versión en latín y explicar en una nota del traductor.

También en la PR encontramos la frase *by Your Majesty's Writs of Habeas Corpus* (“en virtud de los mandamientos de hábeas corpus librados por su Majestad”). Aquí se combinan un elemento vernáculo (*writ*, de la base germana *write'*, relacionada con *reissen*, bosquejo) con un préstamo del latín que significa “tendrás el cuerpo”. En la CEU

³ Salvo indicación en contrario, todas las definiciones fueron tomadas de Oxford Dictionaries.

encontramos *the privilege of the writ of habeas corpus*. Como explicamos en Llull (2015, en prensa) el primer uso del hábeas corpus se registró en 1305, pero se cree que existía incluso antes de la Magna Carta de 1215. En todo caso, el mandamiento emanaba de un tribunal en nombre del rey; de allí la referencia a un privilegio. Para el público actual esto resulta extraño, ya que la colocación más frecuente es garantía o acción de hábeas corpus. Para maximizar la relevancia, entonces, podría incluirse una nota para explicar la presencia de esta combinación inusual.

En la BR encontramos la abreviatura *viz* ("viz" o "a saber"), de *videlicet* (*vidēre* ver + *licet* está permitido) (Diccionario Merriam-Webster, s.f.).

En la CEU encontramos las expresiones *Bill of Attainder / Attainder of Treason*, cuya traducción, tal como explicamos en Llull (2015, en prensa), requiere violar la máxima de cantidad, ya que son términos muy marcados culturalmente. Sugerimos recurrir a una nota del traductor. *Attainder*, del latín *attinctus* (manchado o contaminado), se utilizaba inicialmente para referirse a la pérdida de derechos civiles de un condenado por un delito mayor o sentenciado a muerte. En la época en que se sancionó la Constitución, *bill of attainder* se aplicaba a todo acto legislativo que dictara la pena de muerte, o impusiera cualquier otro castigo, sin juicio previo (Black's Law Dictionary, 2009, 9.^a ed.).

También en la CEU encontramos el término *ex post facto law* ("ley con efecto retroactivo"). Podría mantenerse el préstamo del latín, pero la opción que proponemos es más frecuente (y por ende, más relevante) en la cultura meta.

El legado del francés es muy evidente. En la PR encontramos unidades léxicas como *tallage* (“impuesto sobre la tierra”), proveniente del francés antiguo *taillage*, del verbo *tailler* (cortar); *benevolence* (nota del traductor: “suma de dinero que, disfrazada de donación, obtenía el Rey de sus súbditos sin consentimiento del Parlamento”), del francés antiguo *benivolence* (Online Etymology Dictionary, s.f.); *franchise of the land* (“inmunidad jurídica derivada de la titularidad de tierras”), en la cual *franchise* proviene del francés antiguo *franc*, *franchir* (libre, liberar); *vouchsafe* (en el texto: “Su Majestad también se comprometerá a declarar que..”). La combinación original era *vouch something safe on someone* (*vouch*, del francés antiguo *voucher* [llamar, convocar], y *safe*, del francés *sauf* [del latín *salvus*, ileso]). Esta locución significa “asegurar el otorgamiento de algo a alguien”.

En la BR, por su parte, encontramos ejemplos como *forfeiture* (en el texto “pérdida de bienes como castigo por un delito”), del francés antiguo *for-* (fuera) y *faire* (hacer) (Online Etymology Dictionary, s.f.); *cognizable only in Parliament* (“en las que solo puede entender el Parlamento/ que solo pueden ser dirimidas por el Parlamento”), del anglofrancés *conysance* (conocimiento) y este del francés antiguo *connoissance* (conocimiento, sabiduría, reconocimiento) (Online Etymology Dictionary, s.f.).

Tanto en la PR como en la CEU encontramos *felony*, del francés antiguo *felon* (“persona malvada”). Sugerimos traducciones diferentes, puesto que en el derecho inglés *felony* era un delito cuyo castigo incluía la confiscación de tierras, mientras que en la CEU

se refiere a un delito que conlleva una pena de prisión por más de un año o la pena de muerte (Black's Law Dictionary, 2009, 9.^a ed.).

Otro ejemplo de la CEU es *presentment or indictment* (“acusación por iniciativa del *Grand Jury*⁴ [*presentment*] o del fiscal [*indictment*]”), del francés antiguo *presentement* y del francés anglonormando *enditement*. Como explicamos en Llull (2015, en prensa) cuando se escribió la Constitución, al no haber demasiados abogados, el *Grand Jury* podía emprender una investigación independiente y solicitar la presentación de cargos, pero luego, al expandirse la profesión jurídica, esta práctica cayó en desuso y la responsabilidad pasó al fiscal (Black's Law Dictionary, 2009, 9.^a ed.).

En cuanto al legado del inglés vernáculo, ofrecemos los siguientes ejemplos: *oath* (“juramento solemne con mención de Dios u otro ser supremo”), del inglés antiguo *āth*, de origen germano. Los anglos y los sajones, si bien conocían la escritura rúnica, no se caracterizaban por tener altos niveles de alfabetización, por lo que el valor de la palabra oral era fundamental y de esta época data la palabra *oath*. En la CEU aparece la colocación *oath or affirmation* (“juramento simple o sobre la base de distintas creencias”), en la que *affirmation* es un juramento simple, que no incorpora el elemento divino.

La palabra *freedom* proviene del inglés antiguo *frēo*, de origen germano relacionado con el danés *vrij* y el alemán *frei*, todos ellos derivados de una raíz indoeuropea que significa “amar” y *dōm*, del inglés antiguo, orden oficial, sentencia. Llamativamente, en la

⁴ Para *Grand Jury* también sugerimos recurrir a una nota del traductor: jurado de dieciséis a veintitrés personas encargadas de examinar las pruebas de un caso y decidir si una persona debe o no ser acusada de un delito (Black's Law Dictionary, 2009, 9.^a ed.).

PR este documento aparece una sola vez, mientras que *liberties* aparece tres veces. Esto señala una mayor influencia del latín a través del francés antiguo. Con la misma raíz, en la BR encontramos *freeholder* (“titular del dominio absoluto de tierras”), del inglés antiguo *frēo*, y *haldan*, de origen germano y del nórdico antiguo *hald* (sostener, custodiar). En la CEU encontramos *freedom of speech* (“libertad de expresión”), buen ejemplo de una expresión de estricta raigambre vernácula, ya que *speech* también proviene del inglés antiguo *spræc* (hablar) y este del germano occidental.

Por último, en *keep and bear arms* (“poseer y portar armas”), el preciado derecho del pueblo estadounidense, *arms* es de origen latino, pero *keep* proviene del inglés antiguo *cēpan* (tomar, cuidar) y *bear* del inglés antiguo *beran* y este de una raíz indoeuropea que significa llevar.

6.2. Efecto magistral

Los textos analizados tienen una marcada fuerza ilocutoria y perlocutoria en relación con este aspecto, sostenida por una abundante presencia de vocabulario (no solo técnico sino semitécnico e incluso de uso común), fraseología y estrategias como las frases restrictivas o la especificación múltiple que buscan tener un efecto claro en el destinatario: que los monarcas cumplan con sus respectivas promesas en el caso de la PR y la BR y que el ciudadano cumpla y haga cumplir sus derechos en el caso de la CEU.

Veamos algunos ejemplos:

6.2.1 Palabras comunes con significados no comunes: *aid* (en la PR) en el lenguaje común significa “ayuda” pero, en la época medieval se refería a un subsidio o impuesto

concedido al monarca por un motivo extraordinario. Con el tiempo, la palabra se transformó en un auténtico término de especialidad, ya que designaba una serie de pagos obligatorios, por ejemplo, para pagar el rescate del señor feudal si era secuestrado, para integrar la dote de su hija mayor, etc. (Black's Law Dictionary, 2009, 9.^a ed.). En la BR encontramos la combinación léxica *letters and elections*, en la que *letters* se refiere a las cartas que convocan formalmente a los miembros de la Cámara de los Lores y *elections* a los procesos electorales que se llevan a cabo en los diferentes distritos para conformar la Cámara de los Comunes.

6.2.2 Uso deliberado de expresiones con significados flexibles: el ejemplo paradigmático es *due process of law*, que aparece en la PR y en la CEU, pero no en la BR. El origen conceptual de esta colocación se remonta a *Magna Carta* (1215), pero el término fue acuñado recién en 1354 en la *Liberty of Subject Act*, y el alcance del adjetivo *due* se ha ido delimitando a través del perfeccionamiento de las normas procesales y de las reflexiones contenidas en las sentencias. Otros ejemplos son *excessive bail* ("fianza excesiva", en la BR y la CEU), *just compensation* ("justa indemnización", en la CEU) y *aid and comfort* (CEU). En este último caso, la falta de precisión afecta la fuerza ilocutoria, puesto que se encuentra en la definición de uno de los delitos más graves contra el Estado, la traición. La noción de "ayuda y confort" es subjetiva, de modo que sería necesario definirla en función de parámetros socialmente aceptados.

6.2.3 Búsqueda de precisión: en los tres textos encontramos muchos ejemplos de enumeraciones, algunas con muchos elementos, como *That no Freeman may be taken or*

imprisoned, or be disseised of his Freehold or Liberties, or his Free Customs, or be outlawed or exiled, or in any manner destroyed (PR) (“Que ningún hombre libre podrá ser detenido, encarcelado o privado de sus tierras, libertades o costumbres libres, ni podrá ser proscrito, exiliado o eliminado de ninguna otra forma). También abundan las repeticiones, algunas muy ilustrativas, como la del adjetivo el adjetivo *illegal* en la BR, que aparece solo o acompañado de otros adjetivos, como *arbitrary, cruel, pernicious*. Con respecto al uso de absolutos, encontramos un buen ejemplo en la CEU, cuando se refiere al principio de igualdad ante la ley: *No Title of Nobility shall be granted by the United States* (CEU) (“Los Estados Unidos no otorgarán ningún título de nobleza”).

6.2.4 Fraseología técnica:

6.2.4.1 Fórmulas:

Soit droit fait come est desiré (PR): fórmula del *Law French* que utilizaba el rey cuando expresaba su consentimiento para que un proyecto de ley se transforme en ley. Sugerimos dejarla en francés y explicar su uso en una nota del traductor.

It is declared and enacted (PR): “declarado y sancionado”. Esta fórmula aparece cinco veces, ya que esta ley lo que hace es solicitar al rey que restablezca el cumplimiento de leyes ya vigentes. En dos ocasiones aparece acompañada, en forma mediata o inmediata, por otra fórmula, *by authority of Parliament*, que añade fuerza ilocutoria a la fórmula anterior.

Lords Spiritual and Temporal and Commons assembled in Parliament assembled (PR)/*assembled at Westminster* (BR): “Los Lores Espirituales y Temporales y los Comunes reunidos en Parlamento/reunidos en Westminster”): en el caso de la BR podríamos pensar que se trata de una metonimia: el lugar por la institución. Sin embargo, el cambio se debe a que el Parlamento que redactó la BR no estaba constituido en forma legítima, ya que había sido convocado por Guillermo antes de su coronación.

6.2.4.2 Locuciones:

Forejudged of life or limb (PR) (“sentenciado a perder la vida o una parte del cuerpo”) / *to be put twice in jeopardy of life or limb* (CEU) (“expuesto a perder la vida o la integridad física dos veces por el mismo delito”): Es interesante el caso de esta locución, que fue mutando hasta llegar a su versión actual, *to risk life and limb*, que significa, en sentido figurado, hacer algo muy peligroso. Como explicamos en Llull (2015, en prensa), en términos pragmáticos, podríamos decir que esta locución es muy relevante para el público anglohablante, pero no para el hispanohablante, de allí las traducciones que hemos propuesto.

Not be drawn hereafter into consequence or example (PR, BR): “no serán de aquí en adelante precedentes ni constituirán ejemplo alguno”. Un claro ejemplo de locución: es idiomática, tiene fijación morfológica y requiere una reinterpretación semántica del significado literal del verbo “draw into” y de los sustantivos *consequence* y *example*.

6.2.4.3 Colocaciones:

Rights and liberties according to the laws and statutes of this realm (PR/BR): “derechos y libertades derivados de las leyes escritas y no escritas de este reino”. Es la colocación que más se repite en la PR. Aquí, las *laws* se refieren a normas no escritas derivadas de las tradiciones y costumbres inglesas, mientras que *statutes* son las leyes escritas sancionadas por el Parlamento. La insistente repetición de esta colocación cumple una clara función pragmática en esta ley: la de recordar al rey que ha violado leyes (escritas o no) vigentes en el territorio que gobierna y que, de ahora en más, debe respetarlas.

Committing and prosecuting (BR): “detener y enjuiciar”. En esta colocación técnica resulta de interés el uso inusual del verbo polisémico *to commit*, que entre sus muchas acepciones incluye la de realizar, perpetrar (*commit a crime, commit suicide*) y la de dedicarse o poner esfuerzos en algo (*committed to democratic ideals*).

Unreasonable searches and seizures (CEU): “registros, incautaciones o detenciones arbitrarios”. Como explicamos en Llull (2015, en prensa) la colocación *unreasonable search* es un término de especialidad que se refiere al registro de una persona, sus bienes o algún otro aspecto que dicha persona considere privado, sin causa probable u otra consideración que la haga jurídicamente permisible (Black’s Law Dictionary, 2009, 9.^a ed.). *Seizure* se refiere a la consecuencia de una búsqueda en la que se encuentra un elemento sospechoso, pero puede referirse tanto a bienes como a personas (Black’s Law Dictionary, 2009, 9.^a ed.), es decir, al secuestro o incautación de bienes y al arresto o detención de personas.

6.3 *Estilo legislativo constitucional*

La PR constituye un claro ejemplo de estilo legislativo, por su nivel de detalle, oraciones largas (cada párrafo corresponde a una oración que, en promedio, tiene 150 palabras) y un complejo esquema de subordinación.

Observamos numerosos ejemplos de la inclusión de todas las instancias posibles para reducir al mínimo la posibilidad de interpretación judicial, lo cual a su vez da origen a una redundancia expresiva, que recomendamos mantener en la traducción:

No Tallage or Aid shall be laid or levied: "no se establecerán ni cobrarán impuestos sobre la tierra (*tallage*) ni subsidios o impuestos extraordinarios (*aid*)".

Others of them have been therefore imprisoned, confined, and sundry other ways molested and disquieted: "otros han sido encarcelados, confinados, y hostigados e importunados de distintas maneras".

El carácter impersonal e imparcial se observa, por ejemplo, en el uso de nominalizaciones como *to make Appearance and give Attendance before Your Privy Council and in other Places* ("comparecer ante su *Privy Council* [Consejo Consultivo] y asistir a otros lugares") y en el uso inusual de la voz pasiva, como en *divers Commissions directed to sundry Commissioners in several Counties, with Instructions, have issued* ("se han enviado comisiones a Comisionados de distintos Condados, con Instrucciones"). En este ejemplo, si agregásemos el verbo *been* entre *have* e *issued* tendríamos una voz pasiva, pero aun así falta el complemento agente. Podemos deducir que aquí el problema

era que quien había asignado las comisiones era el rey, pero una acusación tan evidente hubiera ido en contra del objetivo de esta ley (que era obtener el consentimiento del rey). Esta construcción, aunque de dudosa aceptabilidad en el nivel sintáctico y semántico, es ingeniosamente “segura” desde el punto de vista pragmático.

Más allá de estas observaciones, una cuestión interesante es que esta ley, fuera de los pasajes que hacen referencia a leyes anteriores, no es del todo impersonal, sino que es un pedido dirigido a un destinatario específico: el rey. Esto implica necesariamente que alguien está en una posición de inferioridad y este hecho explica la presencia de ciertas marcas de subjetividad que serían inaceptables en cualquier ley actual. Las marcas de subjetividad intentan por un lado, demostrar sumisión ante la voluntad del monarca (y así lograr su favor) y por otro lado, describir del modo más vívido posible las dificultades por las que pasan los súbditos. Para el primer objetivo se recurre a frases como *humbly pray Your most excellent Majesty* ("humildemente suplican a Su Excelente Majestad"), mientras que para el segundo se incluyen frases como *to the great grievance and vexation of the people* ("lo cual ha representado un gran agravio y disgusto para el pueblo"). Los miembros del Parlamento redactaron esta ley en términos aceptables a los ojos de un monarca que gobernaba por derecho divino, pero la verdadera fuerza ilocutoria era ordenar (no pedir). El éxito de este evento comunicativo, entonces, radicaba en el conocimiento del contexto que tenían las partes interesadas (es decir, los miembros del Parlamento y el rey) en el sentido explicado por Reyes (1996, p. 57): “lo que cada interlocutor sabe y sabe que el otro sabe”.

En la BR también observamos oraciones largas, con discontinuidades sintácticas y una puntuación sumamente confusa. Los escasos marcadores textuales (como *whereas* y *thereupon* y la repetición de construcciones sintácticas (como los circunstanciales de modo introducidos por *by* y las proposiciones subordinadas con función de objeto directo introducidas por *that*) son los que permiten reconstruir la lógica del texto. En esta ley era fundamental conservar un alto nivel de detalle, puesto que se buscaba, por un lado, justificar la “invitación a intervenir” que los miembros del Parlamento habían hecho a Guillermo y María (de otro modo, una acción de este tipo podía ser considerada como alta traición) y, por otro, responder de manera concreta a los abusos sufridos hasta ese momento (lo cual dio origen a la enumeración de derechos).

Para lograr su cometido, los redactores recurrieron a estrategias similares a las que observamos en la PR, como las especificaciones múltiples: *lawfully, fully and freely* ("de manera legítima, completa y libre"); *a power of dispensing with and suspending of laws* ("la facultad de otorgar dispensas y suspender el cumplimiento de las leyes"); *claim, demand and insist* ("reclaman, exigen e insisten").

Dentro de las expresiones que apuntan a incluir la mayor cantidad posible de situaciones encontramos frases absolutas, como *all which are utterly directly contrary to* ("todo lo cual es completa y directamente contrario a"); *full redress and remedy* ("desagravio y reparación completos").

También encontramos claras marcas de generalidad en la fórmula de promulgación *it may be declared and enacted That all and singular the Rights and Liberties asserted and*

claimed in the said Declaration are the true ancient and indubitable Rights and Liberties of the People of this Kingdom ("que se declare y sancione que todos y cada uno de los derechos y libertades establecidos y proclamados en dicha Declaración son los verdaderos derechos y libertades antiguos e indubitables del Pueblo de este Reino") (énfasis agregado). Podemos ver que la fuerza ilocutoria de esta ley (denunciar los abusos y declarar los principios y derechos que deberán aceptar los nuevos monarcas) se mantiene independientemente de los participantes en el evento comunicativo, al igual que el efecto perlocutorio: persuadir a los súbditos de que el cambio es legítimo y definitivo, es decir, la solución final a casi un siglo de disputas y guerras civiles.

La CEU, como hemos señalado más arriba, tiene un estilo legislativo híbrido, a medio camino entre el modelo anglosajón y el romano-germánico. Sin embargo, persisten, como en los casos anteriores, ejemplos de impersonalidad e imparcialidad:

Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof ("El Congreso no dictará ley alguna que establezca una religión ni que prohíba su libre ejercicio"): hay una referencia implícita a los emisores del enunciado legislativo (los legisladores) a través de la mención de su lugar de trabajo (el Congreso). La metonimia funciona para darle a la norma un tono impersonal y atemporal.

No Soldier shall, in time of peace be quartered in any house ("No se alojarán soldados en las viviendas en tiempos de paz"): se utiliza la voz pasiva para evitar nombrar al potencial responsable del hecho, es decir, quien da la orden de que se aloje al soldado.

And no Warrants shall issue, but upon probable cause ("y no se librarán Mandamientos, salvo en virtud de causa probable"): como explicamos en Llull (2015, en prensa) aquí se utiliza una construcción poco habitual para evitar nombrar el sujeto, muy efectiva desde el punto de vista pragmático, pero difícil de interpretar desde el punto de vista sintáctico y semántico es una construcción difícil de interpretar. En español, el efecto se mantiene utilizando una pasiva con "se", que además es una construcción de fácil interpretación.

Entre las estrategias para lograr mayor precisión encontramos enumeraciones como *excessive bail shall not be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishments inflicted* ("No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles o inusuales") y repeticiones, sobre todo en oraciones largas:

No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject: ("Nadie estará obligado a responder por un delito castigado con la pena capital o con otra infamante, salvo en virtud de una acusación presentada por iniciativa del *Grand Jury* (*presentment*) o del fiscal (*indictment*), con excepción de los casos suscitados en las fuerzas terrestres, en la armada o en la Milicia cuando se encuentren prestando servicios en tiempos de Guerra o peligro público; nadie será expuesto a..."): la

repetición del sujeto ayuda a recuperar el hilo de la oración luego de una serie de discontinuidades sintácticas.

Quizá uno de los aspectos criticables en relación con la búsqueda de precisión es que el contenido referido a derechos fundamentales está repartido por todo el documento, de modo algo aleatorio. Como explicamos en Llull (2015, en prensa), en la CEU parece haberse sacrificado la máxima de manera (la prolijidad en la distribución del contenido) para preservar la de relevancia, es decir, para que el texto produzca más efectos cognitivos con un menor esfuerzo de procesamiento. Además, las enmiendas aumentan la fuerza ilocutoria y perlocutoria, ya que al ser más explícitas, al tener un vocabulario y un estilo más sencillos y directos, el ciudadano las entiende mejor, y por ende, se siente más aludido, más convocado a cumplir y hacer cumplir esas normas.

7. Conclusiones

En este trabajo hemos estudiado, de manera contrastiva, las características del discurso jurídico legislativo presentes en textos constitucionales referidos a derechos fundamentales de Inglaterra y Estados Unidos (*Petition of Right 1628, Bill of Rights 1689* y la Constitución de Estados Unidos de 1787), y la incidencia de estas características en la traducción al español y en la dinámica de las fuerzas ilocutoria y perlocutoria de los textos.

En las dos leyes inglesas hemos observado una abundante presencia de léxico, terminología y fraseología de registro principalmente culto, con un bien logrado efecto magistral. En cuanto a su perfil estilístico, estas leyes tienen una sintaxis compleja y gran

cantidad de repeticiones y enumeraciones, con una clara intención de reducir al mínimo la posibilidad de interpretaciones alternativas. Su fuerza perlocutoria se concentra en lograr que el rey aplique el derecho vigente, basándose en el modelo pragmático e historicista de derechos humanos.

Por su parte, en el texto de la Constitución de Estados Unidos, los derechos heredados de la tradición inglesa (como el hábeas corpus y la prohibición del *bill of attainder*) están enunciados con extrema precisión técnica en términos de vocabulario y estilo, mientras que en las enmiendas el modo de expresión es menos criptográfico. El perfil estilístico responde a las características propias de un texto legislativo, con marcas de neutralidad e impersonalidad, enumeraciones, repeticiones etc. Podemos decir que la expresión de derechos fundamentales en Estados Unidos apela directamente al ciudadano, busca declarar e informar y provocar en él la voluntad de cumplir y hacer cumplir esas normas de convivencia.

Con distintos recursos, avalados por el uso institucionalmente aceptado del lenguaje de especialidad, los tres textos demuestran un alto grado de materialización de sus objetivos: las leyes inglesas, a través de la argumentación, buscan restablecer el orden vulnerado, mientras que la Constitución de Estados Unidos dispone, declara y reconoce las características de un nuevo orden y las pone a disposición del ciudadano.

Ahora bien, retomando la cita con la que iniciamos este trabajo, toda ley justifica su existencia en su posibilidad de ser “practicada”. En términos pragmáticos, esto dependerá de la fuerza perlocutoria y la relevancia del mensaje para sus destinatarios. Más aún,

siguiendo la propuesta del enfoque interaccionista, en tanto y en cuanto la ley está “viva”, se actualiza en actos de habla que ocurren en circuitos de interacción y que, en última instancia, sirven para hacer reaccionar al ciudadano. Es verdad, como hemos dicho, que en estos textos se procura mantener la fuerza ilocutoria y perlocutoria independientemente de los destinatarios, pero es innegable que cada destinatario atribuirá un valor distinto al enunciado, según su historia, cultura, educación, etc.

Este hecho se torna mucho más determinante si en uno de estos circuitos de interacción el texto pasa por un proceso de traducción. Enunciar derechos conlleva un acto de legitimación cultural que hace muy difícil trasladar sus efectos a otras culturas con distintas estructuras axiológicas. Para el traductor, anticipar el efecto perlocutorio y el grado de relevancia de un texto que fue concebido en un contexto histórico e institucional lejano en el tiempo y en el espacio en una cultura meta que no está obligada a conocer ese contexto implicaría un estudio de esa cultura que no siempre está al alcance del traductor.

No obstante, el buen traductor, el constructor de puentes entre culturas, puede aportar una traducción esmerada, generosa, sobre todo de los términos o pasajes más marcados culturalmente, para que la constitución, la ley fundamental de un país, se comprenda mejor y se practique mejor, incluso en un idioma que no es el original.

Referencias bibliográficas

Alberdi, J. B. (1998) [1852]. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

Baker, J. H. (1998). The Three Languages of the Common Law. En: McGill Law Journal (vol. 43, p. 5-24). Recuperado de <http://lawjournal.mcgill.ca/userfiles/other/5850855-43.Baker.pdf>

Bhatia, V.K. (1993). *Analysing genre: language use in professional settings*. Harlow: Longman Group UK Limited.

Campos, M.A. (2011). El lenguaje de los derechos humanos en inglés: aspectos generales y contrastivos. En Alonso, I.; Baigorri, J. y Campbell, H. (Eds.), *Lenguaje, Derecho y Traducción* (p. 99-115). Granada: Ed. Comares.

Clavero, B. (1997). *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*. Madrid: Ed. Trotta.

Colson, J-P (2008). Cross-linguistic phraseological studies. En Granger, S. y Meunier, F. (Eds.), *Phraseology: an interdisciplinary perspective* (p. 191-206). Amsterdam: John Benjamin's Publishing Company.

Crystal, D. y Davy, D. (1969). *Investigating English style* (13ra. reimpresión). Harlow: Longman Group UK Limited.

Diccionario Merriam-Webster (s.f.). Consultado en <http://www.merriam-webster.com/>

Driedger, E.A. (1982). Legislative drafting style: Civil law versus Common law. En Gémar, J.C. (Ed.), *Langage du droit et traduction – Essais de jurilinguistique* (p. 61-81). Montreal: Éditeur officiel du Québec.

Fioravanti, M. (1996). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Ed. Trotta.

García Pelayo, M. (1984). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza Editorial.

Garner, B. (2009). *Black's Law Dictionary* (9.^a ed.). Minnesota: West Group.

Hatim, B. y Mason, I. (1990) *Discourse and the translator*. Nueva York: Longman.

Llull, G. (2015). *La investigación como expansión de la conciencia científica, artística y social del traductor jurídico: un estudio de caso*. Manuscrito presentado para su publicación.

Magee, C. (2002). *Parliamentary procedural terminology: a comparison between usage in the Argentine Republic and the United States* (Tesis doctoral). Universidad del Salvador, Buenos Aires.

Maingueneau, D. y Charaudeau, P. (Eds.) (2005). *Diccionario de Análisis del Discurso*. Buenos Aires: Amorrortu.

Martínez, R. (2006). La traducción de términos del derecho de sucesiones: asimetría cultural y búsqueda de equivalentes. En Cabré, T.; Bach, C. y Martí J. (Eds.), *Terminología y Derecho: complejidad de la comunicación multilingüe* (p. 217-231). Barcelona: Institut Universitari de Lingüística Aplicada.

Mellinkoff, D. (1963). *The language of the law* (7ma. reimpresión). Boston: Little, Brown and Co.

Online Etymology Dictionary (s.f.). Consultado en <http://www.etymonline.com/>

Oxford Dictionaries (s.f.). Oxford Dictionaries. Consultado en <http://www.oxforddictionaries.com/>

Páramo, J. R. y Ansuátegui, F. J. (1998). Los derechos en la Revolución inglesa. En Peces-Barba Martínez, G. y Fernández, E. (Dir.), *Historia de los derechos fundamentales – Tomo I: Tránsito a la modernidad. Siglos XVI y XVII* (p. 745-797). Madrid: Ed. Dykinson.

Reyes, G. (1996). *El abecé de la pragmática*. Madrid: Arco Libros SL.

Salvador, V. (2004). Fraseología y educación discursiva. En *Letras de Hoje, Porto Alegre*, v. 39, nº 1, pp. 45-63.

El discurso jurídico constitucional en idioma inglés. Su traducción al español.
Gabriela Magdalena Llull - Código de ponencia: 63

Salvador, V. (2005). La trama léxica: sobre alguns patrons de construcció discursiva. En *Interlingüística* (núm. 15, p. 73-79).

Williams, C., (2004). Legal English and Plain Language: an introduction. En *ESP Across Cultures 1* (p. 111-124). Recuperado de http://fac.ksu.edu.sa/sites/default/files/williams_2004_legal_english_and_plain_language-libre_0.pdf